

VISITADURIA GENERAL
Eucaliptos 422, Colonia Reforma,
Oaxaca, Oaxaca.
C.P. 68050 00004406
Expediente: CEDH/771/(24)/OAX/997
Recomendación: núm. 09/998

ASUNTO: SE LE NOTIFICA RECOMENDACION NUMERO 09/998
SOBRE EL CASO DEL SEÑOR FELIX MARTINEZ HERNANDEZ.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 13 de Abril de 1998

**"1998, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION
UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS".**

**CIUDADANO
FELIX MARTINEZ HERNANDEZ
CALLE DE ALDAMA NUM. 19, SAN PEDRO
QUIATONI, TLACOLULA, OAXACA.
C.P. 70486**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, después de haber realizado un estudio del expediente CEDH/771/(24)/OAX/997, ha tenido a bien emitir la siguiente recomendación:

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. -----

--- La Comisión de Derechos Humanos, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1º, 6º, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 108 al 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/771/(24)/OAX/97, relativo a la queja interpuesta por FELIX MARTINEZ HERNANDEZ; al efectuarse un análisis de las constancias que lo integran se obtiene lo siguiente:

I.- HECHOS O ANTECEDENTES.

1.-Con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y siete, se recibió una llamada telefónica de una persona que dijo llamarse ANDRES MARTINEZ ANGELES, quien manifestó que su primo FELIX MARTINEZ HERNANDEZ, se encontraba detenido desde el día dieciséis a las doce de la noche, por haberlo mandado detener el Síndico de San Pedro Quiatoni, de nombre ENRIQUE RUIZ SANTIAGO, y que apenas el día veinticinco lo puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, con quien en esa misma fecha se entabló comunicación, y manifestó que efectivamente, se le había consignado una persona con ese nombre por haberlo puesto a su disposición el Síndico Municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, y con fecha veintinueve de julio compareció el Ciudadano FELIX MARTINEZ HERNANDEZ, quien manifestó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, " Que con fecha dieciséis de julio del presente año, como a las veinticuatro horas fue detenido por lo topiles IRINEO LOPEZ, quien es mayor de vara y VICTOR NICOLAS, quienes lo encerraron en la cárcel de la población a la una de la mañana del día diecisiete y que los topiles le manifestaron, que l habían ido a detener por órdenes del Síndico, y que durante el tiempo que estuvo detenido lo mantuvieron incomunicado sin que pudiera comer y cuando se encontraba detenido el Síndico le solicitó la cantidad de dos mil quinientos pesos, para ponerle en libertad y como no se los dio, le dijo que era inocente, pues él creía que mejor se aclarara el problema, y que fue hasta el día sábado diecinueve de julio, le permitieron a sus familiares verlo, y le tomaron su declaración respecto a un supuesto delito que cometió en perjuicio de ROSA HERNANDEZ LUIS, quien le manifestó que le había robado y que fue también sábado a las doce del día que lo pasaron con el Agente del Ministerio Público, quien le tomó la declaración y le informó que se le estaba integrando la averiguación número 155/(II)/97, y como a las cuatro de la tarde el Agente del Ministerio Público le decretó su libertad por no haberse configurado la flagrancia del delito, por lo que considera que el Síndico Municipal violó sus derechos humanos, al detenerlo sin razón alguna, además de que esa detención se hizo en forma prolongada."

II.- INVESTIGACIONES Y EVIDENCIAS.

1. - En la misma fecha (29 de julio de 1997), se dictó acuerdo admitiendo la queja y calificando los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos, se requirió el informe de la presunta autoridad responsable, así como la colaboración del Agente del Ministerio Público de Tlacolula del Segundo Turno, para que remitiera copias certificadas de la averiguación previa número 155/(II)/97.

2. - Con fecha veintinueve de agosto de ese mismo año, se recibió en la Oficialía de partes de esta Comisión, el informe de la presunta autoridad responsable, en el que remite las constancias que se formaron con motivo de la detención del agraviado y en el que manifestó que " Habiendo analizado la queja presentada por el C. FELIX MARTINEZ HERNANDEZ, así como del acuerdo admisorio que hace esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en parte es cierta dicha queja, pero que sin embargo la mayor parte de lo manifestado por la parte quejosa es totalmente falso, por lo que a continuación me permito manifestarle la forma como se desarrollaron los hechos y de los cuales motivaron la acción del Síndico Municipal de este Ayuntamiento, con fecha veintidós de julio del año próximo pasado, siendo las quince horas del día se presentaron hasta la Sindicatura Municipal la C. ROSA HERNANDEZ LUIS, acompañada de sus padres y otras personas más, en la que fue detenido el C. FELIX HERNANDEZ MARTINEZ, y que según dicho de estas personas el detenido trataba de abusar de la C. ROSA HERNANDEZ LUIS, además de que se robó el bolso que contenía dinero en efectivo por la cantidad de dos mil quinientos pesos y otras cosas de valor; sin embargo, gracias a la oportuna intervención de los familiares de la afectada no se pudo consumar el delito, por parte del detenido, por lo que en base a la denuncia y al clamor de justicia, la autoridad sindical tuvo que actuar con base al Reglamento de la Ley Orgánica Municipal, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Código de Procedimientos Penales... En ningún momento esta autoridad que representó ni mucho menos el Síndico Municipal mandaron a detener al quejoso, como así lo manifestaron en su declaración, pues fueron los familiares de la C. ROSA HERNANDEZ LUIS, quienes al escuchar los gritos de auxilio de la ofendida acudieron a su ayuda, percatándose de que el C. FELIX , trataba de ultrajar a la ofendida,

por lo que este al verse descubierto se hecho a correr, llevándose el mortal de la ofendida) en cuyo interior llevaba dinero en efectivo, y algunas otras cosas de alimentos, sin embargo los familiares de la ofendida le dieron alcance a este individuo, razón por la cual lo pusieron a disposición del Síndico Municipal, quien inició sus primeras diligencias. Que no es cierto que el Síndico lo haya comunicado al detenido de referencia si no que se le permitió comunicarse con sus familiares, que estuvieron presentes casi desde el primer momento en que lo pusieron a disposición del Síndico, inclusive fueron los familiares del detenido, quienes solicitaron al Síndico Municipal, de que no iniciara la diligencia para que no fuera consignado, solicitando que se les permitiera un poco de tiempo en lo que se llegaba a un acuerdo con los ofendidos, pues en este aspecto la ofendida y sus familiares lo único que le pedía era que le devolviera el mortal, con las cosas que llevaba dentro así como el dinero en efectivo; ante esta situación, y sin tomar en cuenta que se trataba de delitos que se persiguen de oficio, haciendo uso de las costumbres de nuestro pueblo para administrar justicia solicitó al C. FELIX MARTINEZ HERNANDEZ, devolviera las cosas a la ofendida, con lo cual el Síndico Municipal daba por concluido el problema y lo dejaba en libertad previa el pago de una multa, como así se acostumbra en nuestra comunidad, el detenido en un principio aceptó devolver tales cosas y después se negó a entregarlas induciendo que él no había cometido ningún delito, lo que hizo que esta autoridad se retrasara en cuanto a la investigación de las primeras diligencias, y que ocasionara también que haya sido consignadas tres días después, por lo que FELIX MARTINEZ HERNANDEZ se burló de la autoridad y esto ocasionó que se le detuviera prolongadamente ante la Sindicatura Municipal; sin embargo, es totalmente falso en cuanto a la fecha que se refiere el quejoso y las fechas en que se le detuvo, y lo único que hizo el Síndico fue iniciar las diligencias para consignarlas al Agente del Ministerio Público, para que sea él quien defina la situación jurídica del detenido que se consigna como se hace en otros casos; sin embargo, y debido a que el acusado y sus familiares habían hecho el compromiso formal de devolver las cosas y después haberse hechado para atrás, ocasionó demora en la integración de las diligencias, pues únicamente el Síndico Municipal tomó la declaración de la ofendida, del acusado quien se negó a declarar y otras actuaciones como fue de lesiones de ambas partes, y los demás tenían que hacerlo ante el representante social, ante quien tenían que declarar los testigos para que se determinara la forma como

sucedieron los hechos, la forma en que fue detenido el C. FELIX MARTINEZ HERNANDEZ, pero que según dicho del Ministerio Público, ya no había tiempo para integrar debidamente la averiguación, motivo por el cual lo tenía que dejar libre, por lo que ante tal situación, el Síndico Municipal únicamente cumplió con su deber..." Anexa a su informe copia simple de las primeras diligencias practicadas consistentes en: a).- oficio número 27/97, de fecha veinticuatro de julio del año próximo pasado, dirigido al Agente del Ministerio Público de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, suscrito por el Síndico Municipal, mediante el que remite las diligencias practicadas y pone al agraviado a disposición del Agente del Ministerio Público, en la misma copia del escrito se aprecia que fue recibido con fecha veinticinco de julio del mil novecientos noventa y siete; b).- diligencia de fecha veintidós de julio en la que se da inició a las diligencias y en las que se hizo constar los señores ROSA HENANDEZ LUIS Y MARIA LUIS SANTIAGO, llevaron en calidad de detenido al agraviado, personas que manifestaron que lo habían detenido cuando pretendía darse a la fuga después de haber cometido sus delitos en agravio de la niña ROSA HERNANDEZ LUIS; C). Certificación de lesiones practicadas en la misma fecha al detenido al ahora agraviado FELIX MARTINEZ HERNANDEZ; D).- fe de lesiones de la ofendida practicada en la misma fecha.

3. - Acuerdo de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en donde se le tiene a las autoridades responsables rindiendo su informe en la forma en que lo hacen y en donde se les dio el término de diez días naturales tanto al quejoso como a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, pero no hizo manifestación alguna.

4.- Con fecha veinticinco de agosto del año próximo pasado, se recibió el oficio número 673, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por el que remitió copias certificadas de la Averiguación previa iniciada en contra de FELIX MARTINEZ HERNANDEZ, como presunto responsable del delito de robo y demás que resulten; en las que constan las siguientes constancias A).- Declaración del Primer Policía Municipal ANTONIO JIMENEZ MIGUEL quien declaró ante el Agente del Ministerio Público con fecha veinticinco de julio del año próximo pasado, que el día jueves de esta semana que no recuerda la fecha pero que eran

aproximadamente la una de la madrugada, cuando el de la voz se encontraba descansando en su domicilio, fue un auxiliar del Municipio y le dijo que fuera acompañarle para que fuera a detener a un sujeto, y al reunirse alrededor de diez policías el Síndico Municipal el señor ENRIQUE RUIZ SANTIAGO, les ordenó que fueran a detener a FELIX MARTINEZ HERNANDEZ, quien se encontraba en su domicilio, el cual queda en el rancho denominado el "COQUITO", fue que llamaron a la puerta de su casa ya que el citado FELIX se encontraba durmiendo, y fue que entraron a detenerlo, y que el de la voz sabe que fue detenido por que quiso violar a la muchacha; B).- declaración de FLORENCIO HERNANDEZ LOPEZ, quien manifestó que el día veintidós de julio del presente año, siendo aproximadamente las doce del día cuando el de la voz entró a su turno de policía municipal que desempeña en su población, se le hizo entrega de un detenido que responde al nombre de FELIX MARTINEZ HERNANDEZ, a quien había detenido los policías municipales en su domicilio, como a la una de la madrugada ya que había intentado violar a una muchacha, C).- Declaración de la ofendida dentro de la averiguación previa número 155(II)/97, ROSA HERNANDEZ LUIS, quien manifestó "que el día martes quince de julio de ese año, siendo aproximadamente las tres de la tarde, cuando el de la voz venía llegando a su pueblo, ya que venía procedente de la Ciudad de México, donde trabaja como doméstica, que traía su mochila que contenía entre otras cosas la cantidad de dos mil quinientos pesos, y cuando llegó a su domicilio sintió que alguien la venía siguiendo y que al voltear reconoció a una persona que responde al nombre de FELIX, que dicho sujeto le dio alcance, la agarró de sus manos, y la comenzó a jalar y arrastrar y que le decía "ahora te vas conmigo pues vas hacer mi esposa y te voy a llevar a mi casa, y si van tus papas a buscarte los voy a matar, " por lo que de la voz se puso a llorar y a pedir auxilio, pues dicho sujeto la arrastró en el suelo, provocándole las lesiones que ahora presenta, y con el movimiento que hacía la dicente, dicho sujeto logró tomar la mochila que traía la dicente en su espalda, después se pudo zafarse del mismo y se fue corriendo, viendo además que dicho sujeto se quedaba con su mochila, pero la dicente no paró de correr hasta que llegó a su casas, y fue que ahí le contó todo a su mamá y que hasta el día siguiente, es decir el miércoles dieciséis fue a poner la queja su madre, y el jueves dieciséis detuvieron a FELIX."

II.- SITUACION JURIDICA

Actualmente el agraviado FELIX MARTINEZ HERNANDEZ, en relación al presente caso se encuentra en libertad, que le fue concedida por el Agente del Ministerio Público de Tlacolula, Oaxaca, por acuerdo de fecha veintiséis de julio del año próximo pasado, por no haberse cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- OBSERVACIONES

De todo lo anterior se desprende que las autoridades responsables incurrieron en la violación de derechos humanos, calificadas como abuso de autoridad, detención y retención ilegal, en virtud de que la actividad desarrollada denotó las siguientes conductas: privación y retención indebida de la libertad, al no dar al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos; privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público, en caso de urgencia o flagrancia.

Ahora bien, de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se advierte que el Síndico Municipal de San Pedro Quiatoni Tlacolula, Oaxaca, ENRIQUE RUIZ SANTIAGO, los topiles IRINEO LOPEZ Y VICTOR NICOLAS, encarcelaron a FELIX MARTINEZ HERNANDEZ, sin que existiera orden de la autoridad competente que estuviera fundada y motivada, ni tampoco se da el supuesto de que hubiera sido detenido en flagrancia o cuasiflagrancia, pues como es de advertirse de la declaraciones vertidas ante el Agente del Ministerio Público, por la ofendida y por lo policia municipales, estos coinciden en afirmar que fue detenido hasta el día siguiente, por orden verbal del Síndico Municipal, no dándose pues los supuesto en que hubiese sido detenido en el momento de la comisión del delito, o que después de haberlo realizado haya sido perseguido materialmente, o hayan encontrado en su poder objetos que hicieran

evidente tal detención. Sin bien es cierto como la autoridad lo alega muchas de las comunidades se rigen por usos y costumbres, pero también lo es que este es para seguir conservando su tradición y cultura pero nunca debe rebasar ni estar por encima de nuestro orden jurídico, como es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo existir siempre el respeto a los derechos humanos de toda persona, razones por las cuales este Organismo, considera que si existió responsabilidad por parte del Síndico Municipal y de los Policía Municipales de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, por haber detenido al señor FELIX MARTINEZ HERNANDEZ, y mantenerlo retenido por varios días, y no fue puesto a disposición de la Autoridad competente, en este caso el Agente del Ministerio Público de una manera inmediata para que este resolviera sobre su situación jurídica.

Los derechos fundamentales violados se encuentran garantizados por el orden jurídico, de la siguiente forma:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 14 que establece "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indicado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

"Artículo 19. - Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha

cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículos 14, 16 y 19. Los que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcriben, porque tienen como correlativo respectivamente, los artículos de la Constitución Federal ya citados.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

"Artículo 208. - Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

Fracción IX.- Cuando aproveche el poder o autoridad propios del empleo o cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno.

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los Derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

XL.- Cuando las autoridades de Policía o cualesquiera otras, no den al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos".

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

"Artículo 20. - Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique, con ese carácter, diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 23 y 23 Bis."

" Artículo 23. - El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable de cualquier delito, sin esperar a tener orden judicial o en casos de flagrancia o urgencia"

"Artículo 23 Bis.- Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

A) Aquel es perseguido materialmente; o

B) Alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o, huella o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa bajo su responsabilidad. Según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio, recibirá de inmediato la querrela u otro requisito equivalente que sea necesario para tal efecto o bien, ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad"

Por todas consideraciones es incuestionable que se violaron derechos fundamentales del quejo FELIX MARTINEZ HERNANDEZ, por parte del Síndico Municipal ENRIQUE RUIZ SANTIAGO.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a Usted, señor Presidente Municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, las siguientes:

III. RECOMENDACIONES:

Primera.- Que conforme a lo establecido en los artículos 139, 146 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Artículos 1º, 2º, 3º, y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; 54, 56, 58

fracción I, 199 y 200 de la Ley Orgánica Municipal, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, para determinar las faltas en que incurrió el Ciudadano; ENRIQUE RUIZ SANTIAGO, Síndico Municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, quien ordenó la detención ^{de} FELIX MARTINEZ HERNANDEZ, ocasionando violaciones a sus Derechos Humanos.

Segunda.- Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los policías municipales que resultaron responsables de la indebida detención del agraviado y en su caso se impongan las sanciones correspondientes..

Tercera.- Si de las conductas en que incurrieron las autoridades Municipales mencionadas, alguna resultare indiciariamente delictuosa, de vista con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario al Procurador General de Justicia del Estado, para la preparación y ejercicio de la acción penal correspondiente.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene el carácter de Pública. *coq/?*

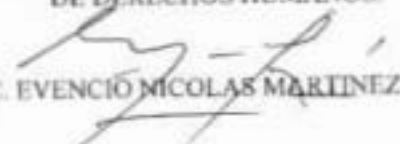
Con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le solicita que dentro del término de quince día hábiles siguientes a su legal notificación nos dé respuesta sobre su aceptación, y remita las pruebas correspondientes a su cumplimiento, esto último dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido para informar sobre la aceptación de la misma.

Haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública la no aceptación de la presente recomendación.-----

--- Así lo acordó y firma el Ciudadano Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de

la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el Licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General de la Comisión. -----

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.


C. EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.



EL VISITADOR GENERAL DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS


LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ

C.c.p. Lic. Miguel Angel López Hernández. Visitador Adjunto encargado del seguimiento de Recomendaciones. -----